

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 34, 2018, Especial N°

18

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

El Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Referencias a Venezuela y Perú

Flor María Ávila Hernández
Olenka Woolcott Oyague
Johana Fernanda Nava

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, Bogotá, Colombia
fmavilahernandez@gmail.com / olenka.woolcott@gmail.com
jfnavas@ucatolica.edu.co

Resumen

El artículo trata sobre la posibilidad de concretar y hacer realidad el derecho humano de la alimentación en un contexto tan complejo y carente como el latinoamericano; teniendo como escenario específico la realidad de dos emblemáticos países, la República Bolivariana de Venezuela y el Perú. Se analiza las características sociales, políticas y principalmente jurídicas de ambos países a través del estudio de su normatividad, principalmente constitucional. El interés concluyente demostrará la lejanía entre la realidad socio-económica y el deseo humanista de las leyes.

Palabras clave: Derecho humanos; alimentación; seguridad alimentaria; Constitución.

The Right to Food and Food Security: References to Venezuela and Peru

Abstract

The article deals with the possibility of concretizing and realizing the human right to food in a context as complex and lacking as the Latin American one; having as a specific scenario the reality of two emblematic countries, the Bolivarian Republic of Venezuela and Peru. The social, political and mainly legal characteristics of both countries are analyzed through the study of their normativity, mainly constitutional. The conclusive interest will show the distance between the socio-economic reality and the humanist desire for laws.

Key words: Human rights; food; food security; hunger; Constitution

1. INTRODUCCIÓN

Cuando pensamos en las principales necesidades humanas, aquellas cuya satisfacción es indispensable para la persona, la alimentación es sin lugar a dudas la que encabeza la lista. Y esto no puede decirse únicamente de nuestra especie; todos los animales necesitan (y muchas formas de vida no animal) adquirir sustento de fuentes externas.

El ser humano necesita de cada una de estas variedades para mantener su salud y fortaleza. La ausencia de uno o más de estos distintos químicos acarrearía problemas para el desarrollo y bienestar de su cuerpo, la salud y calidad de vida.

Dicho todo lo anterior, es indiscutible la posición prioritaria de la alimentación para las personas. No es extraño entonces que la alimentación se considere un derecho humano fundamental y que sea protegida tanto por los distintos Estados y la comunidad internacional.

Este reconocimiento de la alimentación como derecho humano, si bien, al igual que con los demás derechos y considerando los miles de años de historia de nuestra especie, es bastante reciente (Jusidman-Rapoport, 2014), apenas materializándose en el siglo pasado, es uno de los grandes logros del derecho y ha tenido un impacto notable, al punto de ser incorporado en diversas Constituciones y leyes nacionales. La paradoja del derecho a la alimentación hoy es que mientras en algunos países se destruyen toneladas de alimentos debido a la sobreproducción, en otros países, fallecen personas por desnutrición y falta de alimentos (Forbes Staff, 2013).

La alimentación por tanto está marcada por varios factores de índole nutricional, socioeconómico, cultural, político, geográfico entre otros. En el presente artículo se analiza la alimentación y la seguridad alimentaria como derechos humanos, lo cual implica determinar su concepto, su alcance,

contenido y límites, los titulares de la obligación, la función de estos derechos y sus diversas dimensiones nacional e internacional así como su vinculación con el concepto de seguridad humana, esbozado por Naciones Unidas.

Para Olivier de Schutter, Relator Especial de las Naciones Unidas para el derecho a la alimentación (2008- 2014), dicho derecho consiste en “El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna” (De Schutter, 2017).

Esta definición es quizás la más universalmente aceptada por su amplitud y contenido. Analizándola minuciosamente encontramos cuáles son los elementos esenciales de este derecho. En primer lugar, el acceso a los alimentos ha de ser regular y permanente, siendo aún más específicos, la persona debe tener acceso diario a los alimentos.

El acceso puede ser directo o económico. Es decir, si la persona carece de los medios económicos suficientes para procurarse los alimentos para sí mismo y para sus familiares, su derecho a la alimentación está vulnerado.

Asimismo, la alimentación debe ser suficiente, en cantidad y calidad necesaria para cubrir los requerimientos del individuo y corresponderse con sus tradiciones culturales. Este último factor es muy relevante, especialmente si consideramos la existencia de prohibiciones culturales o religiosas para el consumo de ciertos alimentos y que estas creencias están amparadas por los derechos relativos a la libertad de culto, de conciencia y de autodeterminación de los pueblos entre otros. En este sentido, la observancia de estas prohibiciones y tradiciones es vital en la cosmovisión y en las culturas de

personas y grupos, forman parte de su identidad cultural, por lo que éstas podrían negarse a ingerir tales alimentos prohibidos, aun poniendo a riesgo su vida.

En un sentido similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CESCR) de la ONU afirma: “El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a, 1999: 3).

Esta definición recoge varios de los elementos ya mencionados previamente, el acceso físico a los alimentos, la posibilidad económica de adquirirlos (acceso económico) y la disponibilidad de éstos en todo momento. Pero añade una aclaratoria de suma importancia: el derecho a la alimentación va más allá de simplemente recibir una dosis diaria de alimentos, lo que sería una forma restrictiva de entenderlo, sino que implica la concurrencia de otros factores.

En palabras de Asbjørn Eide: “La idea general de una alimentación adecuada puede descomponerse en varios elementos: la oferta de alimentos debe ser adecuada, lo que significa que los tipos de alimentos comúnmente disponibles... deben ser culturalmente aceptables... la oferta disponible debe cubrir todas las necesidades nutricionales generales desde el punto de vista de la cantidad y la calidad... y los alimentos deben ser seguros y de buena calidad (por ejemplo, en lo que se refiere al gusto y la textura)” (Eide, 2003).

Resumiendo, podemos establecer que el contenido del derecho a la alimentación está expresado en 3 factores esenciales definidos por el CDESCR:

- **La disponibilidad:** implica que los alimentos estén disponibles para las personas, ya sea a través de la explotación directa de recursos naturales o mediante sistemas de producción, distribución y comercialización, es decir, que las personas puedan realizar directamente actividades para hacerse con los alimentos (producción agrícola o la pesca) o que éstos se encuentren disponibles en tiendas o mercados.

- **La accesibilidad:** se divide en la accesibilidad física y económica. La primera hace referencia a que los alimentos sean accesibles para todos los individuos, incluidos aquellos físicamente vulnerables, niños, ancianos, discapacitados o afectados por cualquier enfermedad crónica ya sea física o mental, así como para aquellos que viven en zonas remotas, especialmente los pueblos indígenas.

La accesibilidad económica implica que los costos personales y familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para una alimentación adecuada estén a un nivel tal que no se vea amenazada la satisfacción de otras necesidades básicas.

- **La adecuación:** supone una alimentación que satisfaga las necesidades nutricionales de cada persona de acuerdo a sus condiciones (edad, salud, ocupación, sexo); que los alimentos sean aptos para el consumo humano sin contaminación de sustancias nocivas; y que sean aceptables para una cultura determinada (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales b, 3-4).

Según Jusidman Rapoport, “el corolario del derecho a la alimentación es la seguridad alimentaria” (2014). Sobre esto la FAO ha afirmado que

“Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana... Cada país deberá adoptar una estrategia en consonancia con sus recursos y capacidades para alcanzar sus objetivos propios y, al mismo tiempo, cooperar en el plano regional e internacional para dar soluciones colectivas a los problemas mundiales de la seguridad alimentaria” (FAO, 2007).

La seguridad alimentaria es la conclusión lógica y el objetivo principal del derecho a una alimentación adecuada y es responsabilidad de los Estados y de la comunidad internacional el tomar las medidas necesarias para alcanzar este fin.

2. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

La ONU tiene entre sus objetivos principales la defensa y promoción de los derechos humanos. Desde sus inicios, la organización creó en su propio seno órganos especializados en distintas ramas jurídicas, entre ellos el Consejo Económico y social (ECOSOC), órgano que atiende entre otros asuntos, lo relativo al derecho a la alimentación. Además, en 1948, se creó la FAO, organismo especializado en la lucha por erradicar el hambre en el mundo.

El derecho a la alimentación, al igual que la mayoría de los derechos humanos principales, tiene su origen en la dignidad humana y se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La Declaración Universal, si bien no menciona el derecho a la alimentación de forma independiente, lo incluye entre los elementos que configuran **el derecho a un nivel de vida adecuado**, junto a otros, tales como

el vestido, la vivienda y la asistencia médica. En este sentido lo expresa de la siguiente manera:

“Artículo 25: 1.Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”(ONU, 1948).

Si bien existieron ciertos antecedentes previos a la Declaración Universal (la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, al igual que la Declaración Universal, no menciona independientemente el derecho a la alimentación, sino que lo incluye en el derecho a la preservación de la salud y el bienestar(CIDH, 1948), ésta sería el punto de partida para el posterior desarrollo de este derecho, parte de los derechos económicos, sociales y culturales, también catalogados como derechos humanos de segunda generación.

El reconocimiento de la alimentación como un derecho humano lo reviste de las cualidades propias de éstos, es decir, inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inherente a la persona. Asimismo, la Declaración sirvió de base a Convenciones posteriores y han sido reconocidos los derechos allí contenidos, como principios generales de las Naciones civilizadas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, representó el siguiente paso en la evolución del derecho a la alimentación. Partiendo de la Declaración Universal, el Pacto Internacional desarrolló el contenido de los derechos humanos de segunda generación (como ya lo había hecho previamente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos con los derechos de primera generación), ampliando su alcance y estableciendo obligaciones más claras para los Estados firmantes.

El Pacto de 1966 nació del mismo proceso que dio origen a la Declaración. Ambos instrumentos, junto a la declaración, conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos (UN Office of the High Commissioner for Human Rights, 1996).

Sobre el derecho a la alimentación, el Pacto establece en su artículo 11:

“Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”(ONU, 1966).

Si bien, el Pacto mantiene el criterio previo de considerar la alimentación como uno de los elementos del derecho a un nivel de vida adecuado, la disposición normativa añade consideraciones adicionales relativas a la responsabilidad del Estado de la protección contra el hambre, a través de la mejora en los métodos de producción de alimentos y la utilización

de recursos naturales, y la distribución equitativa de dichos alimentos de acuerdo a las necesidades de la población.

De hecho, en la actualidad si consideramos los 17 objetivos del Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (periodo 2015-2030), se encuentra el Objetivo No.2, consistente en la reducción del hambre a cero, precisamente, por cuanto la erradicación de la misma se considera un pilar fundamental de las metas a alcanzar por Naciones Unidas. En este sentido, la Agenda del desarrollo que maneja este organismo internacional va de la mano con los fundamentos de la justicia social, partiendo de la base que la erradicación de la pobreza es un imperativo ético, social y ambiental, así como la inversión en capital humano y en desarrollo del capital social, dentro del paradigma del desarrollo sostenible (Kliksberg, 2001: 69).

Todo esto representa un avance significativo en la consolidación del derecho a la alimentación, ya que por primera vez se establece la responsabilidad de los Estados frente a la problemática del hambre en el mundo y se estipulan obligaciones concretas para éstos.

El pacto confiere al ECOSOC, competencias de monitoreo y vigilancia del cumplimiento de su contenido. En 1985, el ECOSOC creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), cuerpo formado por 18 expertos independientes para cumplir las funciones que el pacto le atribuye.

Desde su creación, el CESCR ha publicado las “**Observaciones Generales**”, que desarrollan el contenido y alcance de los derechos contenidos en el Pacto, e igualmente establecen las obligaciones concretas de los Estados y la comunidad internacional. La citada Observación general No. 12, (12-5-99) define el derecho a la alimentación. Si bien las observaciones generales del Comité no son legalmente vinculantes en sí mismas, si constituyen la

interpretación oficial del Pacto y soft law, son también llamadas “interpretaciones autorizadas”, o estándares mínimos internacionales, que como ya se mencionó, posee carácter vinculante.

Otros tratados internacionales que contienen obligaciones en materia de derecho a la alimentación son la Convención sobre los derechos del niño (artículo 24 “Los Estados Partes... adoptarán las medidas apropiadas para... combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre” (ONU, 1989)).

Igualmente, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 12, establece la obligación de los Estados de garantizar a las mujeres la nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (ONU, 1979).

También existen instrumentos regionales del sistema interamericano de Derechos, que consagran este derecho como el Protocolo de San Salvador de 1988 y el Protocolo de Maputo de 2003 (para el continente Africano), y varios instrumentos no vinculantes, como las directrices voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional aprobadas por la FAO en 2004 del derecho a la alimentación con otros derechos humanos.

3. INTERDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN CON OTROS DERECHOS

Los derechos humanos se caracterizan por encontrarse estrechamente interrelacionados entre sí y no pueden ser concebidos aisladamente ya que la violación de alguno conllevaría inevitablemente la violación de otros.

En el caso del derecho a la alimentación está directamente relacionado al derecho a la vida, pues la falta de alimentos conllevaría a la muerte. Igualmente se relaciona con el derecho a la salud, ya que el no tenerse una alimentación adecuada, conllevaría a la persona a la desnutrición, que no solo afecta directamente la salud, sino que hace al individuo más vulnerable a contraer enfermedades u otros padecimientos. Esto es aún más importante cuando se refiere a grupos vulnerables, como niños y mujeres embarazadas.

El derecho al agua también se relaciona estrechamente con los casos anteriores, y además, debido a la importancia del agua para cocinar y lavar los alimentos, la carencia de este valioso recurso afecta negativamente la alimentación de las personas. Caso similar al del derecho a una vivienda digna, pues la falta de los elementos básicos para cocinar o almacenar alimentos menoscaba el derecho a la alimentación.

Por otro lado, una mala alimentación dificulta significativamente el ejercicio de otros derechos como la educación y el trabajo. Una persona desnutrida ve afectada sus capacidades intelectuales, limitando sus capacidades de aprendizaje. De la misma manera, sin una alimentación correcta, las personas carecen de las fuerzas para realizar su trabajo. También cabe destacar que el trabajo es el medio a través del cual las personas pueden adquirir alimentos y la falta del mismo condenaría a los individuos a la mendicidad. Lo mismo puede decirse del derecho a la seguridad social para aquellas personas jubiladas o incapacitadas.

En otro sentido, si a una persona se le priva forzosamente de alimentos, se le estarían violando sus derechos a la dignidad, integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura, tratos crueles, humillantes o degradantes, no únicamente a su derecho a la alimentación.

Finalmente es necesario mencionar el derecho a la salud, un nivel de vida adecuado, del que la alimentación forma una parte integrante y el derecho a la dignidad humana, ya que los alimentos constituyen una de las necesidades primordiales de nuestra especie (Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OHCHR), 2010).

4. EL ESTADO COMO GARANTE DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

De todos los instrumentos que previamente analizamos, se desprende que cada Estado es el principal obligado a garantizar que se cumpla el derecho a una alimentación adecuada en su territorio.

No es sorprendente que la mayoría de las Constituciones consagren el derecho a la alimentación como uno de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Por consiguiente, es necesario que los Estados tomen todas las medidas que sean pertinentes para erradicar el hambre y conseguir progresivamente el pleno ejercicio del derecho a la alimentación con la seguridad alimentaria, asegurándose de que cada persona tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales, suficientes e inoocuos que suplan sus necesidades nutricionales.

Sobre este punto ha dicho la CESCR: “el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2006).

Podemos definir cada obligación de la siguiente manera: La obligación de Respeto: Implica que el Estado tiene que eximirse de realizar cualquier acción o tomar cualquier medida que afecte negativamente el acceso de las personas a los alimentos o a los medios para conseguirlos. Esto abarca no solo las leyes o la actuación del poder ejecutivo, sino cualquier acción llevada a cabo por cualquier ente u órgano gubernamental, empresas del estado e incluso los militares. Las acciones aquí referidas son todas aquellas que tengan una incidencia en la alimentación, ya sea indirecta, lo que incluye áreas tan diversas como la seguridad social, la agricultura y la economía. También ha de incluirse aquí la prohibición de aplicar políticas discriminatorias que perjudiquen a cualquier sector de la población por su sexo, color, religión, posición política o cualquier otro criterio.

- Obligación de Proteger: Se refiere a resguardar el ejercicio del derecho a la alimentación de actuaciones de terceras partes (individuos o personas colectivas) que conlleven un riesgo para el mismo. Esto implica por un lado la protección de la naturaleza y del medio ambiente, como fuente principal de alimentos, de actividades industriales nocivas y contaminantes que lo deterioren. Por otro lado, dentro de la protección se incluye el asegurarse que los alimentos que se distribuyen y venden sean completamente seguros para los consumidores, a través de la aplicación de normas y estándares de calidad en toda la cadena productiva.

- Obligación de Realizar: Es una obligación que posee dos dimensiones. En primer lugar, implica facilitar el ejercicio del derecho a la alimentación. Los Estados deben ser proactivos en sus actuaciones para mejorar el acceso de las personas a los alimentos o a los medios para conseguirlos. Esto se materializa por ejemplo, a través de la fijación de salarios mínimos, o de reformas agrarias, de la creación de

nuevos empleos, entre otras medidas. En segundo lugar, cuando las personas se hayan imposibilitadas para adquirir los alimentos (por razones personales como enfermedad o invalidez, o situaciones que afecten a comunidades enteras como catástrofes naturales) el Estado está obligado a suministrar a estas personas alimentos, a través de la prestación de asistencia alimentaria, el establecimiento de redes de seguridad social, la apertura de refugios y comedores comunitarios, entre otros (Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos(Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (OHCHR)b, 2010: 20-22).

Por tanto, las obligaciones del Estado son tanto activas, es decir, tomar medidas que busquen el avance progresivo del derecho a la alimentación como pasivas, o sea, abstenerse de realizar actuaciones que lo perjudiquen.

Recordemos que el pleno ejercicio del derecho a la alimentación implica que las personas puedan acceder libremente a los alimentos en todo momento. En casos excepcionales, donde las personas se vean impedidas de acceder a éstos, el Estado está obligado a suministrar directamente los alimentos. No obstante, esta situación en la medida de lo posible debe ser provisional, ya que lo correcto es que el Estado tome medidas para garantizar la seguridad alimentaria.

Si afirmamos que la alimentación es un derecho, los ciudadanos no pueden estar en una situación de dependencia absoluta del Estado, pues en tal caso no se daría un ejercicio pleno del mismo. Cualquier distorsión económica que atente contra la alimentación, como la pobreza extrema, la escasez y/o el desabastecimiento, se traduciría en la violación del derecho humano por parte del Estado en su rol de garante del derecho.

La FAO publicó las “Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional” en 2004, contentiva de una serie de directrices dirigidas a orientar las políticas estatales en materia de alimentación.

En este sentido, la tercera directriz se refiere a las estrategias a seguir para alcanzar los siguientes objetivos:

- (i) Identificar, lo antes posible, las amenazas emergentes al derecho a la alimentación a través de sistemas de supervisión;
- (ii) Mejorar la coordinación entre los diferentes ministerios competentes, y entre los diferentes niveles, nacional y sub-nacional de gobierno;
- (iii) Mejorar la responsabilidad, esto es, establecer claramente las competencias y las responsabilidades, y acordar plazos precisos para la realización de las dimensiones del derecho a la alimentación que requieran una realización progresiva;
- (iv) Garantizar una participación adecuada en el proceso, especialmente de los grupos poblacionales que viven una situación de mayor inseguridad alimentaria.

Por último, los Estados deberían (v) prestar especial atención a la necesidad de mejorar la situación de los segmentos más vulnerables de la sociedad, incluyendo las niñas y mujeres, cuya situación específica debería tenerse fundamentalmente en cuenta; al principio de no discriminación, así como a la inclusión específica del acceso a una alimentación adecuada dentro de estrategias más amplias de reducción de la pobreza (FAO, 2004).

5. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LA CORRESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Si dijimos que cada Estado es responsable de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la alimentación, debemos preguntarnos ¿Qué sucede cuando un Estado se ve impedido o se niega a cumplir esta obligación?

La respuesta ha de ser necesariamente la responsabilidad de la comunidad internacional (ONU, 2003). Los derechos humanos necesitan estar plenamente garantizados y la ausencia o deficiencia en la actuación del Estado no puede dejar en estado de indefensión a las personas. Si consideramos que la alimentación es un derecho humano inherente a cada persona, la conclusión lógica es que la comunidad internacional es corresponsable frente a la problemática del hambre, la cual es universal.

En este sentido, la responsabilidad internacional está reconocida en varios tratados como en el mencionado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que afirma en su artículo 2: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”(ONU, 1966).

Adicionalmente, el mismo Pacto estipula el principio de la distribución de los alimentos a nivel mundial (En su artículo 11, numeral 2, los Estados se comprometen, individualmente y mediante la cooperación internacional a tomar las medidas necesarias para “asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos

alimenticios como a los que los exportan.”(ONU, 1966) si bien como se mencionó desde un principio, la realidad dista mucho de la superación del hambre a nivel mundial.

Este principio de la responsabilidad internacional no ha de entenderse como un reemplazo de la responsabilidad de cada Estado o una sustitución de sus obligaciones en la comunidad internacional. La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha dicho al respecto “La cooperación internacional no sustituye las obligaciones nacionales. No obstante, si un Estado no puede adoptar medidas efectivas respecto del derecho a la alimentación por cuenta propia, debe procurar activamente la asistencia necesaria de otros Estados o coordinar en la medida necesaria con otros Estados para hacer frente a los obstáculos del ejercicio del derecho a la alimentación que tengan dimensiones transfronterizas.”(OHCHR, 2010: 26).

Por consiguiente, es indispensable que coexistan los esfuerzos nacionales e internacionales ya que sólo cuando se cumplan plenamente ambas obligaciones se alcanzará plenamente la universalidad del derecho a la alimentación.

Sobre esto comenta Schutter “Los esfuerzos nacionales seguirán teniendo una repercusión limitada en la lucha contra la malnutrición y la inseguridad alimentaria a no ser que el entorno internacional, incluyendo tanto la ayuda y la cooperación al desarrollo como los regímenes de comercio e inversiones...facilite e incentive estas iniciativas nacionales...la eficacia de cualquier esfuerzo emprendido por la comunidad internacional para alcanzar estos objetivos dependerá del establecimiento de marcos legales e institucionales a escala nacional, y de políticas relativas a la realización del derecho a la alimentación eficazmente gestionadas en el país en cuestión.” (De Schutter, 2012).

Es entonces necesaria la armonización de las actuaciones de cada Estado, la comunidad internacional y los demás actores (ONG, empresa privada, sujetos jurídicos internacionales) en la lucha común contra el hambre en el mundo, y esa ha de ser la principal meta en cuanto al derecho a la alimentación.

6. SITUACIÓN Y CONTEXTO DEL HAMBRE EN EL MUNDO: REFERENCIA AL CASO VENEZOLANO Y CASO PERUANO

Pese a todos los avances en el reconocimiento y desarrollo del derecho a la alimentación, la triste realidad es que el hambre sigue siendo en la actualidad un problema que agobia a millones de personas en el mundo. Según datos de la FAO, en el año 2015, había 795 millones de personas subalimentadas en el mundo (FAO, 2015). Si bien esta cifra representa un avance notable con respecto a cifras anteriores, sigue siendo un número alarmantemente alto.

La mayoría de estas personas viven en los países en desarrollo, principalmente en Asia, África, Centro y Suramérica. En particular es en el continente asiático donde se da la mayor prevalencia de desnutrición.

De acuerdo a The Lancet “La desnutrición, incluida la restricción en el crecimiento fetal, la lactancia materna sub-óptima, el retraso en el crecimiento, la emaciación y la carencia de vitamina A y cinc provocan el 45% de las muertes infantiles, es decir, 3,1 millones de muertes al año” (Horton, 2013).

Es evidente que todavía hay un largo camino por delante para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la alimentación. Especialmente para aquellas poblaciones más vulnerables, como los niños y las mujeres (en este último caso, aun deben superarse muchas barreras culturales, que imponen una repartición injusta de los alimentos).

6.1. El caso venezolano

Venezuela, al igual que la mayoría de los países del mundo, reconoce el derecho humano a la alimentación y a la seguridad alimentaria, el cual está consagrado en la Constitución de 1999 que establece la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de este derecho. Nuestra carta magna señala en su artículo 305 que “El Estado... garantiza la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor” (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, art. 305).

El referido artículo constitucional establece la necesidad de que el Estado tome medidas adecuadas de índole económico, mercantil, de infraestructura, de capacitación de mano de obra, entre otras, para dar cumplimiento a su objetivo de garantizar plenamente el derecho a la alimentación, con un énfasis especial en la importancia de la producción agrícola interna a fin de alcanzar niveles estratégicos de abastecimiento.

La grave crisis económica y política que atraviesa el Estado venezolano afecta este derecho principalísimo así como la seguridad alimentaria.

Sobre el origen de esta problemática, las versiones varían. Mientras voceros del gobierno la atribuyen a una “Guerra económica” llevada a cabo por diversos sectores nacionales e internacionales, la oposición señala la mala gestión gubernamental, las inadecuadas políticas económicas, el control de cambio, el control de precios, las altas tasas de inflación y de desempleo y la utilización del Banco Central como caja chica del Gobierno, con fuerte emisión de dinero inorgánico, sin tener respaldo en la producción nacional, como los desencadenantes de la crisis.

Ante esta situación, cabe preguntarse cómo ha incidido esta crisis en la garantía del derecho a una alimentación adecuada. Para entender esto, debemos analizar varios factores clave como son la producción nacional, el abastecimiento de productos, la inflación y el aumento generalizado de la pobreza.

Sobre los primeros, durante los últimos años ha habido una disminución significativa en la producción nacional de alimentos. Analizando cifras del Ministerio del Poder Popular para Agricultura y Tierras (MPPAT) y del Instituto Nacional de Estadísticas sobre población y sus proyecciones, vemos que el valor bruto de la producción agrícola por habitante (VBPAPC) ha disminuido en una tasa anual de -1,5% en el periodo 1998-2014 (desde el inicio de la llamada Quinta República, los gobiernos de Hugo Chávez y Nicolás Maduro, siendo las cifras del 2014 las más recientes disponibles). Analizando rubros específicos, y solo en el período 2008-2014, la producción per cápita ha disminuyó de la siguiente forma: arroz (-1,3%); maíz (-8,4%); palma aceitera (-0,9%); yuca (-0,9%); cacao (-2,3%); caña de azúcar (-9,0%). Y en el subsector animal también: aves (-0,9%); bovinos (-3,2%); huevos para consumo (-0,6%) y porcinos (-1,6%), a lo que se suma una caída de -8,2% del sector pesquero (Gutiérrez, 2016).

Como resultado de la caída de la producción, en el país se registran altísimos niveles de desabastecimiento, que según la encuestadora Datanálisis llega a un 82,8% sólo en la ciudad de Caracas, la más abastecida del país (Diario panorama, 2016).

La falta de producción nacional y el desabastecimiento han dado como resultado la aparición de largas colas para adquirir la comida, lo que sumado a un estricto control de precios que lleva a cabo el Estado en rubros específicos alimentarios, ha llevado a la aparición de un mercado negro donde los bienes se venden a precios exorbitantes (Forbes México, 2017).

En segundo lugar, la inflación en Venezuela, considerada la más alta del mundo, ha devorado progresivamente el poder adquisitivo de los ciudadanos. Según cifras del Banco Central de Venezuela, la inflación para el 2016 fue de 600% (Diario El Nacional, 2016).

A esto debe sumarse el fenómeno del mercado negro de dólares, producto de un desacertado control cambiario y la escasez de divisas en el país.

Finalmente, la crisis económica ha tenido un impacto considerable en los índices de pobreza nacionales. Según la Encuesta sobre las condiciones de vida en Venezuela (ENCOVI) del 2015, la última publicada, la pobreza en Venezuela se encuentra en un 81%, más de la mitad ubicándose en pobreza extrema (ENCOVI, 2015).

6. 2. El Caso peruano

Según indican, las más recientes referencias con relación a este país latinoamericano, el Perú sería de los países del área en mostrar una notoria baja en la proporción de personas que padecen de hambre desde el inicio de los años 90' hasta la fecha: de 31,6% (1990-1992) al 11,8% (2011-2013). A partir del inicio del siglo XXI y con los acuerdos asumidos en el marco de la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996 y su Plan de Acción, el Estado peruano ha demostrado la voluntad política para garantizar una política dirigida a la seguridad alimentaria. Recientemente esta ha sido renovada con el Decreto Supremo No. 102 de Octubre de 2012, el cual declara la seguridad alimentaria y nutricional de la población como un asunto de interés nacional y de necesidad pública. “No obstante, los avances significativos en la reducción del indicador del hambre de FAO se contraponen con otros indicadores, como la desnutrición crónica, la anemia por deficiencia de hierro y la deficiencia de

vitamina A que, si bien se han reducido, evidencian que la situación de inseguridad alimentaria se mantiene en el país. La desnutrición crónica en menores de cinco años bordea el 18% a nivel nacional, mientras que en el área rural afecta a 32% de los menores. La prevalencia de la anemia nutricional, causada por deficiencia de hierro, en niños entre 6 y 36 meses de edad es de 44,5%. Adicionalmente, la deficiencia de vitamina A afecta al 14% de los niños entre 6 a 35 meses de edad, principalmente en el área rural de la sierra y la selva (CMSAN, 2013: 19-21). Estos son, niños y niñas menores de cinco años de edad, mujeres en edad fértil, mujeres gestantes, pobres externos, población focalizada en 734 distritos con muy alta y alta vulnerabilidad a la inseguridad alimentaria y adultos mayores (Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, 2013:). Comisión Multisectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, 2013: . Decreto Supremo No. 008-2013 MIDIS, abril 25 de 2013. El Perú es Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y ha ratificado, además, todos los instrumentos internacionales relacionados con el DHAA” (Abisa, 2015).

Resultan también de importancia, decir que se requiere que el Estado asuma la actitud de cuidado que empresas o los particulares no priven o limiten, a las personas del acceso a una alimentación adecuada.

Por último, la obligación de realizar implica, “por un lado, que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población a los recursos y medios que aseguren sus medios de vida (facilitar), y por otro lado, que el Estado debe realizar directamente el DHAA cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control de disfrutar el DHAA por los medios a su alcance (Observación General No. 12, párr. 15). Para detallar mejor el significado de las obligaciones estatales y la política pública, los Estados miembros de FAO

adoptaron en el año 2004 las Directrices Voluntarias del Derecho a la Alimentación en Apoyo a la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. Luego de diez años de su aprobación, los Estados miembros del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, incluido el Perú renovaron en su última sesión 41 de Octubre de 2014 su compromiso de implementar estas Directrices y luchar por la realización del DHAA” (Abisa, 2015).

Se debe también dejar constancia y resaltar que la actual Constitución Política del Perú no incluye de manera explícita el DHAA. Más, de manera implícita se reconoce a través de su vínculo con otros Derechos Humanos y disposiciones relacionadas con ciertas dimensiones del DHAA y la protección de grupos específicos (Arts. 4°, 6°, 7°, 10°, 11°, 22°-29°, 65°, 88° y 89° de la Constitución del Perú). Por lo que refiere a política pública, el Perú ha actualizado su Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (ENSA) y su respectivo Plan 2013 – 2021.

La implementación de programas de alimentos que no funcionan de manera adecuada y/o funcional mal, debido a una institucionalidad débil, nos hace ver el incumplimiento del Estado para garantizar la eficiencia y el acceso físico de alimentos sanos, apropiados y suficientes en cuanto a la cantidad y calidad. Desde otra mirada, la ausencia de una política que fortalezca la producción diversificada y agroecológica y la comercialización de este tipo de productos evidencian la falta del Estado en garantizar ingresos suficientes para acceder a alimentos sin comprometer la satisfacción de otros Derechos Humanos. La voluntad política del Estado del Perú tiene que mostrarse con la conclusión del trámite para la emisión de una Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional y una revisión de las leyes existentes y políticas públicas implementadas en el marco de la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (ENSAN) para los años 2013-2021 y la estrategia

Incluir para Crecer, asegurando una implementación coordinada entre sectores y a niveles de gobierno (nacional, regional, local).

Finalmente, el Estado del Perú debería considerar la creación de programas y planes dirigidos a fortalecer los sistemas de producción agroecológica y de comercialización que garanticen ingresos suficientes de las familias. Estos programas y planes deberían vincularse con los programas alimentarios dirigidos a asegurar acceso físico a alimentos y nutrición adecuada a la población más vulnerable de padecer hambre.

Desde la última vez que se elaboró un informe sobre el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en el Perú, ha pasado ya bastante tiempo. En otras palabras, cuando un Estado no garantiza estos elementos, incumple con sus obligaciones emanadas de respetar, proteger y realizar el DHAA.

Entre las obligaciones específicas, los Estados deben respetar, proteger y garantizar el DHAA. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan como resultado impedir este acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Finalmente, la obligación de realizar implica, por un lado, que el Estado debe procurar el inicio de actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización, por parte de la población, de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, por otro lado, que el Estado debe realizar directamente el DHAA cuando un individuo o grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control de disfrutar el DHAA por los medios a su alcance. El DHAA se viola cuando el Estado incumple con estas obligaciones y causa un daño que le es atribuible y está en relación con las diferentes dimensiones de este derecho humano.

6.3 Las leyes en el Perú sobre el derecho a la alimentación

En el Perú, de manera explícita no existe una legislación al respecto, más el Derecho a la Alimentación cuenta con un respaldo de tipo normativo, por ejemplo en el texto constitucional

Las referencias constitucionales:

No es posible empezar la revisión de la normatividad nacional sin considerar lo que se ha establecido en la Constitución Política, como se sabe, la norma más importante de un Estado.

La derogada Constitución de 1979, -algo que se mantiene en la vigente Constitución (1993) tenía una primera parte en la que se detallaban los derechos fundamentales de la persona, destacando el artículo 2°, en el que se reconoce el derecho de toda persona a la vida (inciso 1), así como a alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia (inciso 15). Además, el artículo 4° de la Carta de 1979 indicaba que “La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre...”. También la Decimosexta Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, que ratificó “constitucionalmente, en todas sus cláusulas” el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo mismo que su Protocolo Facultativo, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. Importante como era el artículo 105° de la aquella Constitución que decía que: Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma

de la Constitución. “En tal sentido, resulta claro que hasta la vigencia formal de la Constitución de 1979 y la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 (31 de diciembre de 1993), los compromisos derivados de tratados sobre derechos humanos ratificados por nuestro país y vigentes, hacían parte no solo de nuestra legislación sino que tenían jerarquía constitucional. La Constitución de 1993 repite en el Capítulo I de su primer Título el tratamiento de los derechos fundamentales de la persona. De manera similar a su antecesora, el texto consagra en su artículo 2°, en forma explícita, el derecho de toda persona a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física (inciso 1). El artículo 3° del texto constitucional repite casi textualmente el artículo 4° de su antecesora, “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la 32 Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre...”. En el artículo 7°, por su parte, se consagra el derecho de toda persona “a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa” (Del Castillo, 2016: 31).

Pensamos por ello que el propio Estado nacional, a través de la suscripción y aceptación de los tratados internacionales que reconocen el derecho a la alimentación adecuada, permite concluir en la vigencia de las obligaciones que toma para sí el Estado peruano, referidas al reconocimiento y promoción del derecho a la alimentación, así como el compromiso por garantizar la seguridad alimentaria de nuestra población.

Observamos entonces que la petición de una norma que vele por una alimentación adecuada depende no solo de cuestiones legales básicas

sino de compromisos internacionales que se tengan un nivel de jerarquía constitucional.

“Hasta la fecha, sin embargo, no se cuenta en el Perú con una ley que se ocupe del derecho a la alimentación o de la seguridad alimentaria. Hubo un gran esfuerzo por aprobar la Ley de Seguridad y Soberanía Alimentaria desde 2011 hasta 2014 pero, luego de seguir un trámite que podríamos calificar por lo menos de irregular, aún no se logra su aprobación. En efecto, tras algunas idas y vueltas, luego de consolidar en un solo dictamen 10 proyectos de ley presentados por distintos parlamentarios, el 19 de diciembre de 2013 se aprobó por el Pleno del Congreso el dictamen consensuado por la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad y la Comisión Agraria, exonerándose de la segunda votación. El Congreso peruano actualmente es unicameral, por lo que para aprobar las leyes se ha establecido la necesidad de una segunda votación de los proyectos de ley, de modo de garantizar su calidad, evitando el apresuramiento y culturalmente aceptables que contribuyan al desarrollo humano integral” (Del Castillo, 2016:33).

Resulta entonces, siempre más que claro, que el cumplimiento del derecho humano a la alimentación y la búsqueda de la seguridad alimentaria es un compromiso compartido entre la persona, la sociedad y el Estado.

7. CONCLUSIONES

La alimentación es un derecho humano fundamental, que si bien, tiene menos de un siglo de haber sido reconocido, hoy en día está incorporado en la mayoría de las legislaciones en todo el mundo.

Los Estados son los principales responsables de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la alimentación y deben asegurarse que las personas puedan acceder a los alimentos, que estos sean suficientes y adecuados para el consumo de acuerdo a las necesidades nutricionales de cada persona, así como sus tradiciones culturales. No obstante, siguen existiendo millones de personas que no pueden disfrutar de este derecho. Peor aún, millones de personas mueren anualmente por el hambre, la desnutrición crónica o enfermedades relacionadas.

Es necesario entonces un esfuerzo concertado entre todos los actores internacionales para conseguir un avance significativo en la erradicación del hambre endémica. Por lo tanto aún hay un largo camino por recorrer en la lucha por la defensa y garantía de este derecho humano. Situaciones como las guerras y otros conflictos armados o las catástrofes naturales, que tienen entre sus múltiples consecuencias la dificultad en el acceso a los alimentos, hacen que sea necesario un esfuerzo continuo para la garantía de una alimentación completa para todas las personas, especialmente si a todo esto sumamos el problema de la sobrepoblación, probablemente el mayor reto futuro en esta área.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABISA. 2015. Informe sobre el derecho a la alimentación adecuada. El caso de comunidades en Loreto, Lima y el Cusco. Disponible en: https://spda.org.pe/?wpfb_dl=1092 Consultado el: 17.06.2017
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (CIDH). 1948. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Consultado el: 21.03.2017
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES a. 1999. Cuestiones sustantivas que se plantean en

- la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 12:3. Disponible en: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/820/Inf_NU_ObservacionDerechoAlimentacion_1999.pdf?sequence=1
Consultado el 10.06.2018
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 2006. Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general 12. P. 4. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=474d35fb2>
Consultado el: 14.11.2018
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 1999. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf Consultado el: 19.06.2018
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. 1993. Disponible en: <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf> Consultado el: 17.05.2017
- DE SCHUTTER, Olivier. 2012. “El derecho a la alimentación como derecho humano”. Disponible en: <http://www.srfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion> Consultado: 28-08-2018.
- DEL CASTILLO, Laureano. 2016. “Normativa peruana sobre el derecho a la alimentación y seguridad alimentaria: una revisión analítica”. CEPES. Lima (Perú), Disponible en: http://www.cepes.org.pe/sites/default/files/normativa_peruana.pdf
Consultado el: 24.02.2018
- DIARIO PANORAMA. 2016. “Datanálisis: Escasez de productos básicos en Venezuela supera el 80%”. Disponible en: <http://www.panorama.com.ve/politicayeconomia/Datanalisis-Escasez-de-productos-basicos-en-Venezuela-supera-el-80-20160527-0055.html> Consultado el: 24.02.2018
- DIARIO EL NACIONAL. “FMI: Inflación en Venezuela será superior a 700% al finalizar 2016.” Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/economia/fmi-inflacion-venezuela-sera-superior-700-finalizar-2016_22674 Consultado el: 21.08.2018

- EIDE, Asbjørn. 2003. “El derecho humano a una alimentación adecuada y a no padecer hambre”. Disponible en: <http://www.oda-alc.org/documentos/1366754293.pdf> Consultado el: 18.09.2018
- ENCOVI. 2015. “Lineamientos de Políticas Públicas desde las organizaciones sociales, Análisis de las condiciones de vida”. Disponible en: <https://www.ovsalud.org/descargas/publicaciones/alimentacion/ENCOVI-2015-Alimentacion.pdf> Consultado el: 15.06.2018
- Encuesta sobre las condiciones de vida en Venezuela (ENCOVI) 2015. Disponible en: <http://www.ovsalud.org/descargas/publicaciones/alimentacion/ENC OVI-2015-Alimentacion.pdf> Consultado el: 12.04.2018
- FAO. 2004. “Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional”. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/009/y7937s/y7937s00.htm> Consultado el: 14.03.2018
- FAO. 2007. Conferencia Internacional sobre Agricultura Orgánica y Seguridad Alimentaria. Disponible en: <http://www.fao.org/organicag/oa-specialfeatures/oa-foodsecurity/es/> Consultado el: 23.02.2018
- FAO. 2015. Estado de la inseguridad alimentaria en el mundo. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4646s.pdf>
- FORBES Staff. 2013. Desperdiciadas, 1,300 millones de toneladas de comida al año: ONU. Artículo en línea. Disponible en: <http://www.forbes.com.mx/desperdiciadas-1300-millones-de-toneladas-de-comida-al-ano-onu> Consultado el: 19.03.2018
- FORBES México. “Reventa de alimentos, un mercado negro de 10,000 mdd en Venezuela”. 2017. Disponible en: <http://www.forbes.com.mx/reventa-de-alimentos-un-mercado-negro-de-10000-mdd-en-venezuela/#gs.BICX=Ak>
- GUTIÉRREZ, Alejandro. 2016. Venezuela y su crisis agroalimentaria: ¿estamos en emergencia? Disponible en: <http://historico.prodavinci.com/2016/01/11/actualidad/venezuela-y-su-crisis-agroalimentaria-estamos-en-una-emergencia-alimentaria-por-alejandro-gutierrez-s/> Consultado el: 25.03.2018
- HORTON, Richard. 2013. Nutrición materno-infantil. Resumen ejecutivo de la serie sobre nutrición materno-infantil. Revista The Lancet. Reino

Unido. Disponible en:

http://www.incap.org.gt/index.php/es/publicaciones/doc_view/695-serie-2013-sobre-nutricion-materno-infantil Consultado el: 20.02.2018

JUSIDMAN-RAPOPORT, Clara. 2014. “El derecho a la alimentación como derecho humano”. *Salud pública. Vol. 56, Supl.1: 86-91. Cuernavaca (México).*

Informe sobre el derecho a la Alimentación en el Perú. Disponible en: <https://www.spda.org.pe/wp-content/uploads/2015/08/Abisa-OK.compressed.pdf> Consultado el: 30.04.2018

KLIKSBERG, B. 2001. Un tema ético central: el impacto de la pobreza sobre la familia en América Latina. En: *La Agenda Etica Pendiente de América Latina.* Fondo de Cultura Económica. Banco Interamericano de Desarrollo. p. 69.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OHCHR)a. 2010. Folleto informativo N° 34: 7-8. El derecho a una alimentación adecuada. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf> Consultado el: 14.11.2018

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LA ONU PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OHCHR)b. 2010. Folleto informativo N° 34: 7-8. El derecho a una alimentación adecuada. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

ONU. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25. Disponible en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. 1966. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> Consultado el: 18.10.2018

ONU. 1989. Convención sobre los derechos del niño. Artículo 24. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> Consultado el: 15.11.2018

ONU. 1989. Convención sobre los derechos del niño. Artículo 24. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> Consultado el: 03.04.2017

ONU. 1979. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Artículo 12. Disponible en: https://www.unicef.org/panama/spanish/MujeresCo_web.pdf Consultado el: 17.02.2017

ONU. Consejo Económico y Social. 2003. El derecho a la alimentación. Informe del Relator Especial E/CN.4/2003/54 Disponible en: http://www.observatoripoliticassocial.org/index.php?option=com_content&view=article&id=776&Itemid=319 Consultado el: 10.11.2018

UN Office of the High Commissioner for Human Rights (OHCHR).
1996. Fact Sheet No. 2 (Rev.1), The International Bill of Human Rights,
No. 2 (Rev.1). Disponible en:
<http://www.refworld.org/docid/479477480.html> Consultado el:
20.06.2017



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 34, Especial N° 18, 2018

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.
Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve